

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 162.

En la *Gaceta de Madrid* del día 16 del corriente se ha publicado por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, una circular que dice lo siguiente:

«Para llevar á efecto la Instruccion aprobada por S. M. en 10 del corriente sobre el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instruccion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.º Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud fisica y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes á que en el siguiente día 16 quede constituido el Tribunal de examen de que trata el art. 3.º, anunciándolo igualmente en el BOLETIN.

3.º Que los ejercicios se den por terminados el día 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S. á esta Direccion general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.º de la misma instruccion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general.—*José de Cárdenas*.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

En su cumplimiento he acordado: 1.º Publicar, como se hace á continuacion, la ley de 11 de Julio último sobre repoblacion y mejora de los montes públicos, é instruccion para el nombramiento, organizacion y servicio del personal de Capataces de los Distritos forestales, con la nota de distribucion de dicho personal correspondiente á las 41 provincias en que los Capataces han de prestar servicio.

Y 2.º Encargar á los Sres. Alcaldes procuren dar á estas disposiciones la mayor publicidad para que lleguen á conocimiento de los que reúnen las circunstancias que se requieren y aspiren á la obtencion de la plaza, presenten la correspondiente solicitud documentada en el Gobierno de mi cargo para el 15 de Setiembre próximo, teniendo presente que los ejercicios de que se hace mérito en la Instruccion, han de principiar el día 16 del expresado mes de Setiembre:

Santander 18 de Agosto de 1877.

—El Gobernador.—*Francisco Javier Camuño*.

LEY É INSTRUCCION QUE SE CITA.

LEYES.

DON ALFOESO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rases de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el artículo 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

A. t. 2.º Los medios de repoblacion serán: primero, por diseminacion natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condicio-

nes de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectárias que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el tit. 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio

de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejora de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.—C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instrucción adjunta para el nombramiento, organización y servicio de los Capataces de cultivos, creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO, ORGANIZACION Y SERVICIO DEL PERSONAL DE CAPATACES DE CULTIVOS DE LOS DISTRITOS FORESTALES.

Del nombramiento y condiciones de los capataces.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribución en los distritos forestales, corresponde á la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

1.º Leer y escribir correctamente.

2.º Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.

3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas mas comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortización, ó sean del pino, roble y haya.

4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.

5.º Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conducción á los puntos en que hayan de plantarse.

6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relación á su cometido.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; de un Profesor de la Sección de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la Sección de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal de examen remitirá á la Direccion general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el orden de su calificación.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrir las, se hará nueva convocatoria á examen con las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 6.º Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.º Los Capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.

Art. 8.º La distribución de este personal por distritos, que con arreglo al artículo 1.º corresponde á la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designación de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribucion del Ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

De los obligaciones de los Capataces

Art. 9.º Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y direccion de los funcionarios facultativos:

1.º Señalar los limites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblacion natural ó artificial.

2.º Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.

3.º Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparacion y conduccion al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.

4.º Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparándolas y dirigiendo en estos el suelo los riegos necesarios.

5.º Recoger y almacenar las semillas separando los útiles de las que no sean, y cuidar de las sequerías.

6.º Fijar sobre terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbon, caleras, pegeras, etc.

7.º Hacer los marcos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los Ingenieros.

8.º Asistir á las subastas de los productos forestales.

9.º Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que hayan de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10.º Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe esperarse ó no el certificado de buena ejecucion. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su Jefe inmediato.

11.º Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion, para el curso correspondiente.

12.º Acompañar al Ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.

13.º Llevar un libro diario en el que anoten por orden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomiende.

14.º Dar mensualmente al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion un parte de todo cuanto ocurra en su res-

pectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15.º Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir Ingeniero ó Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la caída del monte dañando y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la Guardia civil.

16.º Ponerse de acuerdo con esta comarca encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17.º Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la Sección la aparición de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extincion.

18.º Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteracion las mojeneras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variacion que advirtieren, y la causa de ella, si les fuere conocida.

19.º Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.

20.º Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose sólo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecucion puede causar perjuicios. Si á pesar de ellas se reiterase la orden, deberán obedecerla inmediatamente.

21.º No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 10.º Cuando los Capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

De la separacion y correcciones disciplinarias.

Art. 11.º La separacion de los Capataces corresponde á la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, pero no podrá acordarse sin previa formacion de expediente por el Ingeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12.º Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de leves, graves y muy graves.

Art. 13.º Son faltas leves los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspension de cinco á quince dias de sueldo.

14.º Constituyen las faltas graves la reincidencia en las leves, los actos de insubordinacion de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicacion de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspension de uno á tres meses de sueldo, previa formacion de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Direccion general y á la Ordenacion de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta muy grave la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de los cultivos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivo en el cumplimiento de su contrato; la extralimitacion ó abuso de atribuciones, y en general toda operacion ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algun hecho criminal ú contrario á la probidad y justificacion de los capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separacion de empleo, sin perjuicio de la separacion del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administracion pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instrucción.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobada por decreto de esta fecha.—C. To-

reno.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA é INDUSTRIA.

Distribucion de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.

DISTRITOS FORESTALES. Número de capataces.

Albacete	10
Alicante	7
Almería	6
Ávila	12
Badajoz	8
Barcelona y Gerona	8
Búrgos	12
Cáceres	8
Cádiz	6
Canarias	4
Castellon	6
Ciudad-Real	10
Cuenca	14
Granada	8
Guadalajara	10
Huelva	5
Huesca	14
Jaen	14
Leon	10
Lérida	10
Logroño	8
Madrid	10
Málaga	10
Murcia	12
Navarra y Vascongadas	12
Orense y Lugo	8
Oviedo	10
Palencia	12
Pontevedra y la Coruña	8
Salamanca	10
Santander	14
Segovia	14
Sevilla y Córdoba	8
Soria	14
Tarragona	14
Teruel	8
Toledo	8
Valencia y Baleares	10
Valladolid	8
Zamora	10
Zaragoza	10

TOTAL..... 400

El Director general, Jose de Cárdenas.

DIRECCION GENERAL de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MONTES.—CIRCULAR.

Para llevar á efecto la Instrucción aprobada por S. M. en 10 del corriente

sobre el nombramiento, organizacion y servicio de los capataces de cultivos creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instruccion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.º Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud fisica y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes á que en el siguiente dia 16 quede constituido el Tribunal de examen de que trata el art. 3.º, anunciándolo igualmente el BOLETIN.

3.º Que los ejercicios se den por terminados el dia 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S. á esta Direccion general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.º de la misma instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de...

que no se encuentre estendido en el papel del sello 10.º que determina el párrafo 1.º del art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo valor, como á esa oficina consta, es el de una peseta, más el 50 por 100 de recargo en concepto de impuesto de guerra: 2.º Que haga saber á los comisionados de apremio y á los empleados de esa Administracion, que los expedientes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas, por la via de apremio, deben estenderse en el papel del sello 11.º, segun lo preceptuado en el caso 9.º del art. 44 escepcion hecha del pliego del despacho que, como queda expuesto, debe ser del 10.º: 3.º Que este Centro directivo se propone, de acuerdo con la Sociedad del Timbre, practicar las investigaciones que sean necesarias para depurar las faltas; y que, tanto á los que las autoricen, como á los que admitan los expedientes en otro papel del que corresponde, se les exigirá la responsabilidad que determina el art. 79 del precitado Decreto: 4.º Que cuide V. S. de anunciar en el Boletin Oficial de esa provincia, que á contar desde la fecha del mismo, debe considerarse nulo por los alcaldes y contribuyentes todo despacho, bien proceda de las Administraciones económicas, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, que no se halle estendido en el papel del sello 10.º, sin que sea suficiente razon que el comisionado alegue haber hecho el reintegro en el papel de pagos al Estado, á menos que se justifique la carencia absoluta de aquel: 5.º Que haga V. S. saber á los Visitadores de la Empresa del Timbre el deber en que se encuentran de exigir á los comisionados los despachos de apremio, y que si estos no se encontraran estendidos en la clase de papel que la ley prescribe, denuncien el hecho ante V. S., quien deberá imponer al que lo haya autorizado, el reintegro y cuádruplo de multa en que incurre. Si dichos documentos estuvieran firmados por V. S. ó por cualquier otro funcionario de esa Administracion, los Visitadores lo pondrán en conocimiento de este Centro directivo, por conducto de los representantes de la Empresa del Timbre: 6.º Que V. S. haga saber á los comisionados la obligacion en que se encuentran de exhibir á los Visitadores, cuando por éstos sean requeridos, los despachos de apremio; en la inteligencia de que si alguno de aquellos se negará á presentarlos, quedará sin efecto el despacho, y se le inhabilitará para desempeñar otras comisiones.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo y remitirme á la vez un ejemplar del Boletin Oficial á que se refiere la prevencion 4.º.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1877.—José Rivero.»

Lo que se hace saber al público para su debido cumplimiento.
Santander 17 de Agosto de 1877.—El Gefe Económico.—P. O.—Elias Bermudez.

En el establecimiento hospital.....	625 66	
En el de la Casa de Caridad.....	40 89	52.311 99

Capitulo 1.º—Rentas y productos.

Producto del alquiler de cajones de los mercados, puestos de sus galerias interiores y exteriores y caseta del matadero.....	5.575 06	
Id. de derechos establecidos en el matadero, como remuneracion de gastos de enseres, aseo y entretenimiento del local y traslacion de carnes á los puestos de venta.....	5.598 25	
Id. por venta de terrenos en el cementerio general.....	2.400	
Id. por id. de aguas del comun.....	687 50	
Id. del establecimiento hospital.....	2.629 »	
Id. del id. Casa de Caridad.....	2.861 06	19.750 87

Capitulo 3.—Ingresos extraordinarios.

Renta de un terreno en el sitio de Cuatro-caminos en el que se ha levantado una caseta para la venta de artículos de primera necesidad.....	25 »	
Venta de terrenos del cementerio.....	65 10	
Indemnizacion de desperfectos causados en una losa que cubre el registro de la alcantarilla de Becedo.....	7 50	
Id. de las obras ejecutadas por administracion en la limpieza de una alcantarilla.....	592 85	690 45

Capitulo de resultas de años anteriores.

Estancias causadas en el hospital por individuos procedentes de la Comandancia de carabineros...		79 50
--	--	-------

Capitulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre construccion y reparacion de edificios, puestos públicos y otros conceptos.....	3.940 33	
Id. del impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial.....	20.000	
Id. del id. sobre artículos de consumo.....	107.472 36	131.412 69

En deduccion del capitulo de imprevistos.

Reintegrado á este municipio por gastos suplidos para la conduccion de un demente al manicomio de Santa Isabel, en Leganés.....		150 30
---	--	--------

Cuenta de contribuciones.

Importe del 12 por 100 y novena parte de este sobre los sueldos que han correspondido en Mayo y Junio últimos á los empleados en la cárcel pública de esta ciudad.....		33 82
TOTAL DEL CARGO.....		202.566 21

DATA,

Capitulo 1.º—Ayuntamiento.

Haberes del personal de las oficinas municipales, profesores facultativos, titulares y otros dependientes.....	18.996 13	
Material de oficinas é impresiones.....	375 »	
Haberes del encargado de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.....	76 05	19.447 18

Capitulo 2.º—Policia de seguridad.

Haberes del personal de la Guardia municipal.....	13.342 66	
Haberes del personal contra incendios.....	448 30	
Material contra incendios.....	55 50	13.846 46

Capitulo 3.º—Policia urbana.

Gastos del alumbrado público.....	2.398 10	
Haberes del personal de limpieza.....	5.841 39	
Material del mismo.....	336 »	
Haberes del personal de arbolado y paseos.....	3.309 20	
Material del mismo.....	1.122 50	
Haberes del personal empleado en los mercados... Id. del matadero.....	391 70	
Id. del cementerio.....	501 12	
	552 10	13.072 11

Capitulo 4.—Instruccion pública.

Haberes del personal de Instruccion primaria.....	3.034 30	
Material de las escuelas gratuitas.....	475 24	
Alquileres de locales para dichas escuelas y vivienda de sus maestros.....	1.419 60	
Haberes del personal de la escuela práctica de la Normal.....	525 10	

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

MES DE JUNIO DE 1877.—PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

Seccion de Contabilidad.

Estracto de la cuenta de caudales de citado Ayuntamiento, referente al mes arriba expresado:

CARGO.	Pesetas.	Cts.
Existencia que resultó en fin del mes de Mayo anterior á saber:		
En la Depositaria del Ayuntamiento.....	15,645	34

Material de la misma... 69 16 5.523 40

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el hospital... 933 31
 Material de la misma... 3.015 73
 Haberes del personal empleado en la Casa de Caridad... 969 20
 Material de dicho establecimiento... 3.871 91 8.790 15

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal empleado en las obras públicas... 1.996 40
 Material de dichas obras y otros gastos... 9.082 60 11.079 »

Capítulo 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública de la ciudad... 638 80

Capítulo 8.º—Cargas.

Pensiones y jubilaciones... 313 60
 Diferentes obligaciones y créditos que tiene contra sí este municipio... 62.655 94
 Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos... 666 » 63.634 54

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Gastos apremiantes fuera de consignacion... 5.926 49

Capítulo de resultas de años anteriores

Importe de vales procedentes del arreglo concertado con acreedores en 1872, admitidos en pagos a este municipio en Mayo anterior... 42 32

Presupuesto extraordinario de guerra.

Importe de terreno tomado para la construcción de la línea de fortificación de esta ciudad y perjuicios originados... 152 01

TOTAL DE LA DATA... 142.152 53

RESÚMEN.

Importa el Cargo... 204.429 09
 Id. la Data... 142.152 53

Existencia para el mes de Julio siguiente... 62.276 56

Demostracion de la misma.

En la Depositaria del Ayuntamiento á saber:
 Del presupuesto ordinario... 24.512 39
 Del extraordinario de guerra... 37.764 17 62.276 56

ATA

Igual.

Santander 14 de Julio de 1877.—El Contador, José María Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde accidental, César Pombo.—Sesion de 16 de Junio de 1877.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Santander.

Habiéndose encontrado por el criado de D. Francisco Diaz Cueto, en los terrenos de las Llamas, una vaca sin dueño conocido, se anuncia al público para sí alguno se cree con derecho á ella y mediante conformar las señas con las que en esta Alcaldía existen, se le entregue.
 Santander 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, César Pombo. 4—4

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander.

En conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado las matriculas en todas las Universidades é Institutos de 2.ª enseñanza se dividirán desde el curso próximo en ordinarias y extraordinarias segun que se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ó Octubre.

La matricula ordinaria estará abierta

en este Instituto desde el 1.º de Setiembre hasta 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada.

La extraordinaria empezará desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo, cerrándose por completo el periodo destinado á la inscripcion de la matricula para el curso próximo venidero.

Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaria todos los dias no feriados de los meses indicados, desde las 9 hasta la 1 de la mañana, y desde las 3 hasta las 6 de la tarde.

Para ingresar en los estudios de 2.ª enseñanza se requiere que el alumno presente la fé de bautismo y sea aprobado en un examen de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Por este examen satisfará el alumno cinco pesetas.

Por derechos de matricula satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas, todo en conformidad con lo que previene el art. 1.º y el 2.º del Real decreto de 10 del corriente; debien-

do advertir que los alumnos de enseñanza privada y doméstica deberán pagar esta misma cantidad de 8 pesetas por cada asignatura.

Los alumnos que se matriculen en el mes de Octubre ó sea en la matricula extraordinaria pagarán dobles derechos que en la ordinaria, y no podrán examinarse hasta el mes de Setiembre, segun lo previene el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos y quieran continuar en éste el estudio de las asignaturas que les falten, presentarán al Director del Instituto una solicitud acompañada de los documentos que acrediten legalmente aprobados.

Para ingresar en los estudios de Náutica, Comercio y Dibujo se exigen las mismas condiciones que para los de 2.ª enseñanza, con solo la diferencia que por la clase de Dibujo no se pagan derechos de matricula por disposicion de la Excm. Diputacion provincial, ni sufren el examen de ingreso.

Para matricularse en la Cátedra de Lengua francesa creada por la Excelentísima Diputacion provincial no se exigen más requisitos que la papeleta de peticion y el pago de 10 pesetas por los derechos de matricula estipulados por la misma.

Se advierte á todos los interesados que la matricula del presente curso y de todos los anteriores caduca el 30 de Setiembre próximo venidero, en términos que de no presentarse á examen en dicho mes de Setiembre perderán el derecho que les concedía la Legislacion hasta aquí vigente, y necesitarán nuevas matriculas, como lo previene el art. 8.º del Real decreto ya citado, 6 de Julio próximo pasado.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las casas Consistoriales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 130 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Santander 18 de Agosto de 1877.—El Director.—Agustín Gutierrez. 3—1

Los exámenes extraordinarios del presente curso, tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza pública, privada y doméstica que no se hayan presentado á examen en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos, así como tambien los que deseen mejorar de nota.

Desde el 20 al 30 del corriente mes, se facilitarán gratis á los alumnos en la Secretaria de este Instituto las hojas impresas, en que expresarán las asignaturas de que deseen examinarse.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos convenientes.

Santander 18 de Agosto de 1877.—El Director, Agustín Gutierrez. 3—1

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente-Pumar, de este Ayuntamiento, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: edad como de 2 años y medio, color negro, blanco por el lomo, la cabeza entre negra y blanca, las ojeras y las astas blancas, un marco confuso al parecer 6 ó 8, sin ninguna otra señal; el que se crea su dueño puede presentarse á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los costos y daños, pues trascurrido que sea el término de un mes, se procederá á su remate en oviacion de costos.

Polaciones 7 de Agosto de 1877.—Gaspar de R. y Rada.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cires, de este Ayuntamiento, se halla en custodia desde el 29 de Julio último, por haberse cogido causando daños un cerdo blanco y como de 2 años de edad. Lo que se comunica al público para que la persona que se crea su dueño se presente á recogerle dentro del plazo de 20 dias, pues trascurridos que sean, se procederá á su remate en oviacion de gastos.

Lamason 13 de Agosto de 1877.—Francisco del Collado.

Providencias Judiciales.

Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martín Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1866, respectivamente, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—Casildo Zabala.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio. 20—7

Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por virtud del presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Cobo, natural de Abionzo, fallecido en él sin testar el año de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente, comparezcan en este tribunal á usar de su derecho en forma, y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato promovido por muerte del mismo.

Dado en Villacarriedo á 8 de Agosto de 1877.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.